



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000208561



12-05-2016

Bogotá, 12-05-2016

**PARA:** ORGANISMOS DE TRÁNSITO, AUTORIDADES DE TRÁNSITO,  
CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TRÁMITES, DIRECCIONES  
TERRITORIALES MINISTERIO DE TRANSPORTE

**DE:** DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRANSITO (E)

**ASUNTO:** TRASLADO DE MATRÍCULA DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

De manera atenta y con el fin de que se surta adecuadamente el trámite de traslado de cuenta de vehículos de servicio público, la Dirección de Transporte y Tránsito, se permite precisar los alcances de las disposiciones reglamentarias que regentan la materia:

La Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012, dispone:

*Artículo 9°. Matrícula de un vehículo de servicio público terrestre según el radio de acción. La matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de radio de acción metropolitano, distrital o municipal deberá realizarse en el organismo de tránsito de la jurisdicción donde se prestará el servicio.*

*Para el caso de áreas metropolitanas, la matrícula se efectuará en cualquier organismo de tránsito de los municipios que la conforman.*

*En aquellos municipios donde no exista organismo de tránsito municipal o departamental, la matrícula deberá realizarse en el organismo de tránsito más cercano al lugar donde se prestará el servicio.*

...

*Artículo 15. Traslado de matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, mixto, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. No podrá AUTORIZARSE NI REALIZARSE el traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo e individual de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal.*

*Parágrafo. Adicionado por la Resolución 3405 del 30 de agosto de 2013 - Excepcionalmente se podrá realizar traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*a) Que el traslado se efectúe para efectos de realizar la reposición de un vehículo de la*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000208561



12-05-2016

*misma modalidad, en el municipio hacia donde se solicita el traslado de la matrícula;*

*b) Que el vehículo objeto de reposición, sea sometido al proceso de desintegración física total y cancelada la respectiva matrícula,*

*c) Que el vehículo que ingrese en reposición del automotor objeto de desintegración física total, sea por lo menos de un modelo cinco (5) años menor que este último y,*

*d) Que la autoridad de tránsito del municipio receptor, autorice la radicación de la matrícula del vehículo trasladado*

*El sistema RUNT, realizará los desarrollos necesarios para las validaciones en línea y tiempo real del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y mientras se implementan las validaciones referidas, los organismos de tránsito deberán verificar documentalmente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo”.*

La Ley 688 del 23 de agosto del 2001, por su parte expresa:

*“ARTÍCULO 2º. Renovación y reposición. La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley.*

*La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.*

*PARÁGRAFO. El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”.*

Sea lo primero manifestar, que resulta la matrícula del vehículo de servicio público en el organismos de tránsito de la jurisdicción donde ese prestara el servicio, una condición necesaria para el desarrollo del mismo, solo en aquellos casos de vehículos de radio de acción metropolitano, distrital o municipal. Por su parte, la restricción de traslado de matrícula se extiende exclusivamente a los vehículos de servicio público de las modalidades de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal.

Lo anterior nos permite arribar a una primera conclusión, en el sentido de que no existe restricción alguna para el traslado de matrícula de vehículos de servicio público de radio de acción nacional, ni se impone a ellos un lugar de matrícula específico.

Se extrae igualmente de la normatividad transcrita, que los vehículos de radio de acción metropolitano, bien pueden matricularse en cualquier organismo del área metropolitana y



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000208561



12-05-2016

aquellos de radio de acción municipal que operan en municipios que no cuentan con organismo de tránsito, pueden estar matriculados en el organismo de tránsito departamental y podrán vincularse al servicio en otro municipio sin realizar traslado de matrícula, cuando al municipio que se dirigen forma parte del mismo departamento y no tienen organismo de tránsito.

Podrán igualmente vincularse al servicio en otro municipio los vehículos que estando matriculados en el organismo de tránsito de la jurisdicción en la que inicialmente operaban, se trasladan a un municipio que no cuenta con organismo de tránsito y resulta como más cercano aquel en que se encuentra matriculado.

En los demás casos, el traslado de matrícula de vehículos de servicio público de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano distrital o municipal, solo puede cumplirse si se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 de la Resolución 12379 de 2012, adicionado por la Resolución 3405 de 2013, el cual exige un único requisito, consistente en que la misma solo se autorizara cuando con ella se pretenda la reposición de un automotor en el municipio de destino, por un vehículo de por lo menos un modelo cinco años más reciente.

Para el efecto, debemos partir del concepto de reposición que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 688 del 23 de agosto de 2001, que como ya citamos, consiste en la sustitución de *"un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley"*.

Es importante aclarar, que cuando la ley dispone que la reposición opera cuando el vehículo ha alcanzado el término de su vida útil, es decir finalizado, no se debe entender exclusivamente el transcurso del tiempo estipulado para el efecto, sino igualmente su finalización voluntaria por destrucción de automotor, pues igualmente en estos casos, ha terminado la vida útil o mejor ya no hay vida útil. Y es realmente esta la diferencia con la renovación, pues en la misma no se impone la desintegración del vehículo, sino que el mismo es simplemente objeto de venta a un tercero con el objeto de adquirir uno de menor edad.

Con lo anterior, queda claro lo que arriba afirmábamos, en el sentido de que la exigencia es una sola, a saber: el vehículo solo puede ser trasladado cuando con el mismo se pretenda realizar un trámite de reposición que procure una modernización de por lo menos cinco años con respecto a la unidad vehicular desintegrada.

De lo anterior podemos concluir, que para la realización del trámite de tránsito, competencia de las autoridades de tránsito, de traslado y radicación de matrícula, se exige como condición el agotamiento de un trámite de transporte, competencia de las autoridades de transporte, de reposición vehicular.

Ahora, a pesar de que el inciso final del parágrafo del artículo 15 de la Resolución 12379 de 2012, adicionado por el artículo 3 de la Resolución 3405 de 2013, dispone que el Sistema



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000208561



12-05-2016

RUNT "realizará los desarrollos necesarios para las validaciones en línea y tiempo real del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo", esto no resulta posible hasta tanto no se encuentre en operación el Registro Nacional de Empresas de Transporte, que permitirá la distinción, dentro de los vehículos de servicio público, entre aquellos de radio de acción nacional y los de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, así como el control de las capacidades transportadoras para efectos de verificar el trámite de reposición, condiciones sin las cuales resulta imposible la validación en línea y tiempo real a través del sistema.

No puede por ello concluirse que el trámite de traslado no pueda surtirse, pues el mismo no deja de ser competencia de los organismos de tránsito, independiente de la implementación de registros únicos de tránsito y validaciones tecnológicas. Por lo anterior, resulta imperioso establecer el procedimiento que deberá observarse para resolver las solicitudes de traslado de matrícula de los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal.

Dentro del mismo, lo primero que debe salvarse es el dialecto que puede llegar a configurarse de un excesivo rigor exegético, que pretenda negar el trámite de traslado por cuanto no ha ocurrido la reposición, reposición que no puede finalizarse si no se autoriza el trámite de traslado.

Recordemos que como trámite de transporte, la reposición solo se verifica, independientemente de trámites previos, cuando se expide tarjeta de operación de un vehículo en remplazo de uno desintegrado; y no es posible expedir tarjeta de operación a un vehículo que no éste matriculado en el organismos de tránsito de la jurisdicción en la cual se prestará el servicio, por disposición expresa del artículo 9 de la Resolución 12379 de 2012.

Para salvar éste, entre otros inconvenientes posibles, se fija el siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud de traslado de matrícula de un vehículo de servicio público de transporte terrestre de pasajeros o mixto, de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado oficiará a la autoridad de transporte del municipio hacia el cual se espera realizar el traslado de matrícula, solicitando información sobre la existencia de autorización para la reposición de vehículo servicio público.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la autoridad de transporte deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, adjuntando copia del acto administrativo de autorización de reposición de vehículos expedido, en el que se indique e identifique el vehículo desintegrado y el vehículo que se autoriza a ingresar en su remplazo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20164000208561



12-05-2016

La autoridad de transporte del municipio al que se espera trasladar la matrícula, solo podrá expedir la autorización de reposición del vehículo una vez el aquel a reponer haya sido desintegrado por entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte.

Si la autoridad de transporte no responde a la solicitud de información, se rechazará el trámite por causa y omisión de su parte.

3. Recibida la información de que tratan los numerales anteriores, el organismo de tránsito a quien se solicitó el traslado de matrícula, verificada a través del sistema RUNT que la matrícula del vehículo que se informa ha sido desintegrado con fines de reposición se encuentra cancelada por desintegración física y que el año modelo del mismo es por lo menos cinco años más antiguo que él que se solicita trasladar.
4. Verificado lo anterior, deberá procederse con el trámite de traslado y radicación de matrícula del vehículo por parte de las autoridades de tránsito involucradas.

Que el vehículo efectivamente ingrese en reposición y se expida la tarjeta de operación correspondiente, será en ésta instancia una responsabilidad de la autoridad de transporte del municipio en que se radica la matrícula tras el trámite de traslado.

5. No podrá autorizarse la vinculación, ni expedirse la tarjeta de operación, si el vehículo una vez radicado en el municipio, no se destina a la reposición inicialmente certificada por la autoridad de transporte.

Con el fin de viabilizar la aplicabilidad de la norma, cuyo propósito loable no es otro que procurar la modernización del parque automotor mediante el eficiente aprovechamiento de los equipos, agradezco toda su diligencia en la atención de éste tipo de solicitudes y el seguimiento estricto del procedimiento descrito.

Cordialmente

**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**

Directora de Transporte y Tránsito (E)

Proyectó: Luis Alejandro Zambrano Ruiz/ Andrés López

Revisó: Ayda Lucy Ospina Arias

Fecha de elaboración: 10/05/2016

Número de radicado que responde: 20164000208561

